III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE CELADILLA SOTOBRÍN

Aprobación definitiva de ordenanza

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de esta Junta Vecinal inicial aprobatorio de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que disponen los artículos 57 y 20.4.p) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en relación con los artículos 15 a 19 de la misma norma y los artículos 50 y 51 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, esta Junta Vecinal establece la tasa por la prestación del servicio de cementerio, que se regirá por la presente ordenanza y la disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003 General Tributaria, norma que en todo caso se aplicará con carácter supletorio.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la prestación de los distintos servicios de asignación de espacios para enterramientos, ocupación de los mismos, reducción de restos, conservación del cementerio y cualesquiera otros que, de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o a petición de parte pudieran autorizarse.

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida, así como los herederos o legatarios, en cuanto a las obligaciones tributarias pendientes, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia.

Artículo 4.º – Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Cuotas tributarias.

Tarifas aplicables:

1. – Por enterramientos en nichos: 1.000,00 euros (50 años).

2. – Por enterramientos en tierra: 250,00 euros (50 años).

Artículo 6.º – Devengo.

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se autorice la concesión de la sepultura o nicho, naciendo por tanto la obligación de contribuir.

Artículo 7.º – Normas de gestión, liquidación y conducta de usuarios y visitantes.

1. – El nacimiento, modificación y extinción de los derechos de ocupación sobre sepulturas y demás informaciones que se requieran, se reflejarán en el Libro Registro de Cementerio creado al efecto.

2. – Se considerará título suficiente para justificar la concesión y ocupación de las sepulturas el informe del Alcalde Pedáneo relativa a que en el Libro Registro del Cementerio consta inscrito el derecho, lo cual no tendrá lugar hasta que se haya:

– Dictado resolución por el Alcalde Pedáneo.

– Notificado la misma a su titular.

– Ingresado la tasa en la Tesorería de la Entidad.

3. – Efectuados los trámites anteriores, los interesados tendrán derecho a recibir la pertinente documentación acreditativa de su derecho. La ocupación de los nichos y sepulturas se otorgará según el orden de petición y las disponibilidades del cementerio. Si la Junta Vecinal por obras en el cementerio tuviera que suprimir algún nicho o sepultura previamente concedida, deberá proceder a la concesión de otro de forma gratuita, sin que se genere derecho a indemnización a favor del titular de la concesión.

4. – El cementerio tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento, gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio.

5. – Los derechos funerarios serán otorgados por la Junta Vecinal por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante una sepultura o nicho, otorgándose únicamente la ocupación temporal de la misma. La concesión administrativa tendrá una duración máxima de cincuenta años. Según establece el artículo 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, no se podrá otorgar por tiempo indefinido. Cuando haya finalizado el periodo de la concesión procederá la renovación por otro periodo igual, previo pago de las tarifas establecidas. Dicha renovación deberá solicitarse dentro del plazo de un mes a partir de la extinción del derecho anterior. De lo contrario, se entenderá que se renuncia tácitamente al mismo.

6. – Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado. En todo momento deberá observar las normas de conducta previstas en esta ordenanza, así como la normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo, deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

7. – Queda prohibida la entrada al cementerio de animales, cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar, guardando siempre el orden debido, fumar y comer en las instalaciones del cementerio y caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores. Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones.

Artículo 8.º – Resolución de la concesión.

La resolución de estos derechos tendrá lugar por las siguientes causas:

a) Por impago de las tasas de concesión.

b) Por clausura definitiva del cementerio, si bien, en este caso, quienes sean titulares de una concesión aún en vigor, tendrán derecho a que se les reserve otra en similares condiciones en el nuevo cementerio sin coste adicional alguno.

c) Por renunciar expresa o tácitamente, de conformidad al artículo 6.2 de la presente ordenanza, a la renovación de tales derechos.

d) Por no abonar las tasas por conservación del cementerio durante diez años o más, si se establece por la Junta Vecinal esa tasa de conservación.

Artículo 9.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal aprobada por la Junta Vecinal, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Sotopalacios, Merindad de Río Ubierna, a 16 de julio 2015.

El Presidente,
José Luis Riocerezo Miguel